

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	8	7	32507	JHONATAN ARLEY ARDILA HERRERA	HOMICIDIO AGRAVADO	29-01-24	NO REPONE AUTO DEL 20/12/2023 Y CONCEDE APELACION
2	8	7	24732	FLOR MARIA CARREÑO GIL	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	27-12-23	EXTINCION DE LA PENA
3	8	7	24372	VICTOR JOSE RODRIGUEZ SOTO	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	27-12-23	EXTINCION DE LA PENA
4	8	7	31506	MIGUEL ANGEL RINCON PRADILLA	PORTE DE ARMAS	01-02-24	NO CONCEDE PERMISO PARA SALIR DE LA CIUDAD
5	8	7	5683	JORGE ANDRES RINCONES MOLINA	HOMICIDIO AGRAVADO	01-02-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
6	8	7	32704	GUILLERMO ANTONIO ROSARIO PETANA	FUGA DE PRESOS	02-02-24	REDENCION DE PENA NIEGA PENA CUMPLIDA
7	8	6	35044	FRAIDER BARRIONUEVO JIMENEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	04-12-23	CONCEDE L.C.
8	8	5	36276	VICENTE PARRA ANAYA	PECULADO POR APROPIACIÓN EN FAVOR DE TERCEROS	11-01-24	DECLARA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA Y CUMPLIDA LEGALMENE PENA ACCESORIA
9	8	5	37531	JOSE DAVID ESCORCIA CASTELLANOS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	02-02-24	DECLARA CUMPLIDA LA TOTALIDAD DE LA PENA
10	8	5	39714	BRAYAN STEVEN ACOSTA PABÓN	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	02-02-24	DECLARA CUMPLIDA LA TOTALIDAD DE LA PENA A PARTIR DEL 10-02-24
11	8	5	39714	JONATHAN ANDRES CEPEDA VARGAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	02-02-24	DECLARA CUMPLIDA LA TOTALIDAD DE LA PENA A PARTIR DEL 10-02-24
12	8	5	32088	ANDERSON ARMANDO RUEDA SANABRIA	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTROS	10-01-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
13	8	5	37295	JONNY STIVEN SIERRA RUIZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	10-01-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
14	8	5	35289	JOSE DEL CARMEN LADINO RODRIGUEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	01-02-24	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
15	8	5	27251	ALEJANDRO CHAPARRO GALVIS	FEMINICIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	23-01-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
16	8	5	18310	VICTOR DANIEL BELEÑO SEGOVIA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	23-01-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
17	8	5	33625	DIONER ANTONIO COLINA RUBIO	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	23-01-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
18	8	5	788	MICHAEL DUBAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	23-01-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
19	8	4	29866	YEISON ANDRES CARREÑO PEREZ	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	24-01-24	CESAR TRAMITE 477 DEL CPP
20	8	4	38845	EWIN NORBERTO VANEGAS PRADA	RECEPTACION Y OTRO	29-01-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA POR MUERTE

21	8	3	27709	REINALDO JIMENEZ CARDENAS	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	30-01-24	CONCEDE REDENCION DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
22	8	3	27709	REINALDO JIMENEZ CARDENAS	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	01-02-24	CORRIGE AUTO No. 070
23	8	3	37221	CARLOS RICARDO CASTRO	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO	01-02-24	NEGAR REDENCION DE PENA
24	8	3	37221	CARLOS RICARDO CASTRO	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO	01-02-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
25	8	4	29328	OBER DARIO GUTIERREZ CARDONA	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	22-12-23	EXTINCION DE LA PENA
26	8	4	28113	DEISY JIMENEZ GALEANO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	20-12-23	EXTINCION DE LA PENA
27	8	4	22532	IVAN CAMPOS SIERRA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	20-12-23	PRESCRIPCION DE LA PENA
28	8	4	22357	JAVIER HUMBERTO GARCIA TOBACIA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	20-12-23	EXTINCION DE LA PENA
29	8	3	4377	CAMILO CASTELLANOS LEON	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	02-02-24	PENA CUMPLIDA



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD PENA CUMPLIDA Interlocutorio No. 081						
RADICADO	NI-4377 (CUI- 68001600015920200103500)	EXPEDIENTE		FISICO		X	
				ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	CAMILO CASTELLANOS LEÓN	CEDULA		1.095.937.469			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida a favor del sentenciado CAMILO CASTELLANOS LEÓN, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 16 meses 15 días de prisión, impuesta a CAMILO CASTELLANOS LEÓN en sentencia proferida el 17 de abril de 2020, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

***REDENCIÓN DE PENA**

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA documentación así:



Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18921838	ABR/2023	JUN/2023			342	28,5	✓
18996381	JUL/2023	SEP/2023			360	30	✓
19091420	OCT/2023	DIC/2023			156	13	✓
TOTAL					234	71.5	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de SETENTA Y UNO COMO CINCO (71,5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

*** DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA ***

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 16 meses 15 días de prisión (495 días)
- ✓ La privación de la libertad data del 7 de febrero de 2020 al 12 de noviembre de 2020 (275 días); del 12 de julio al 7 de agosto de 2022 (25 días) y, finalmente, puesto a disposición del 18 de agosto de 2023 a la fecha (164 días), para un total de descuento físico de 15 meses 14 días (464 días).
- ✓ Se le ha reconocido redención de pena en esta decisión de 71,5 días.
- ✓ Sumados, privación física de la libertad y redenciones de pena, totaliza 17 meses 25,5 días (535,5).

De acuerdo con lo anterior, el sentenciado cumplió la totalidad de la pena de 16 meses 15 días, por lo tanto, lo que procede es la declaración de dicha novedad procesal, razón por la cual, se otorgará su libertad incondicional siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



Por lo anterior, se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Asimismo, se le abonaran los 40,5 días de pena adicional descontada en esta actuación a la causa penal por la cual se deje a disposición el sentenciado.

En mérito de expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el sentenciado CAMILO CASTELLANOS LEÓN, identificado con CC 1.095.937.469, cumplió la totalidad de la pena impuesta en sentencia proferida el 17 de abril de 2020, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de conocimiento de Girón, como responsable del delito de hurto calificado y agravado, esto es, 16 meses 15 días.

Por ende, SE ORDENA SU LIBERTAD INCONDICIONAL por cuenta de esta actuación, con la advertencia que el sentenciado se encuentra solicitado por otras autoridades judiciales, por lo que se deberá ser puesto a disposición para que la autoridad judicial correspondiente realice lo de su cargo.

SEGUNDO: Se dispone abonar 40,5 días de pena que fue descontada de manera adicional en esta actuación para que sea tenida en cuenta en el proceso que se deja a disposición el sentenciado.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599, se declara extinguida la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

CUARTO: Se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.



CAMILO CASTELLANOS LEÓN
NI 4377

QUINTO: En su oportunidad se devolverá el expediente al Juzgado de Conocimiento, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO
JUEZ

LAHS

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		PRESCRIPCIÓN DE LA PENA			
RADICADO		NI 22357 CUI 68001-6000-159-2010-06623-00	EXPEDIENTE		FÍSICO X
					ELECTRÓNICO
SENTENCIADO (A)		JAVIER HUMBERTO GARCÍA TOBACÍA	REGISTRO CIVIL		R.C. 25725686
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO:		CONTRA LA SALUD PÚBLICA			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción impuesta en contra del sentenciado JAVIER HUMBERTO GARCÍA TOBACÍA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JAVIER HUMBERTO GARCÍA TOBACÍA la pena de 32 meses de prisión y multa de 1.33 SMLMV, al hallarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 16 de marzo de 2011.

En la sentencia le fue otorgado el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución juratoria.

El 12 de abril de 2011 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto y libró comunicación al sentenciado, sin embargo, no se advierte que el procesado haya suscrito la diligencia de compromiso a efectos que cumpliera las condiciones que le fueron impuestas para acceder al subrogado.

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la

correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

De esa manera, el límite máximo que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a JAVIER HUMBERTO GARCÍA TOBACÍA mediante sentencia proferida el 16 de marzo de 2011 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, corresponde en este caso a cinco años, término que debe contarse a partir de la fecha de ejecutoria de la decisión que ocurrió el 16 de marzo de 2011, sin que exista información en el expediente de que haya acontecido la circunstancia de interrupción contemplada en el artículo 90 del Estatuto Penal.

Por lo tanto, se ha superado el término máximo para ejecutar la pena que feneció el 16 de marzo de 2016, sin que dentro de ese lapso se haya revocado el subrogado, aprehendido al sentenciado o dejado a disposición de este Juzgado para la ejecución de la sentencia; omisión o dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo, pues dicha excepción sólo opera en materia de protección de delitos contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que ha operado el fenómeno de prescripción en favor del sentenciado JAVIER HUMBERTO GARCÍA TOBACÍA.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvase las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado JAVIER HUMBERTO GARCÍA TOBACÍA, identificado con Registro Civil de nacimiento N° 25.725.686, impuesta el 16 de marzo de 2011 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo-

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA				
RADICADO	NI 22532 CUI 68001-4004-024-2010-00118-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	IVÁN CAMPOS SIERRA		CEDULA DE CIUDADANÍA	91.487.036	
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO:	CONTRA LA FAMILIA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción impuesta en contra del sentenciado IVÁN CAMPOS SIERRA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a IVÁN CAMPOS SIERRA la pena de 25 meses de prisión y multa de 16 SMLMV, al hallarlo responsable del delito de inasistencia alimentaria, sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Depuración de Bucaramanga el 10 de marzo de 2011.

En la sentencia le fue otorgado el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución por la suma de \$50.000.

El 23 de mayo de 2011 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto y libró comunicación al sentenciado, sin embargo, no se advierte que el procesado haya suscrito la diligencia de compromiso a efectos que cumpliera las condiciones que le fueron impuestas para acceder al subrogado.

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la

correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

De esa manera, el límite máximo que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a IVÁN CAMPOS SIERRA mediante sentencia proferida el 10 de marzo de 2011 por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Depuración de Bucaramanga, corresponde en este caso a cinco años, término que debe contarse a partir de la fecha de ejecutoria de la decisión que ocurrió el 25 de marzo de 2011, sin que exista información en el expediente de que haya acontecido la circunstancia de interrupción contemplada en el artículo 90 del Estatuto Penal.

Por lo tanto, se ha superado el término máximo para ejecutar la pena que feneció el 25 de marzo de 2016, sin que dentro de ese lapso se haya revocado el subrogado, aprehendido al sentenciado o dejado a disposición de este Juzgado para la ejecución de la sentencia; omisión o dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo, pues dicha excepción sólo opera en materia de protección de delitos contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que ha operado el fenómeno de prescripción en favor del sentenciado IVÁN CAMPOS SIERRA.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Depuración de esta ciudad, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado IVÁN CAMPOS SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.487.036, impuesta el 10 de marzo de 2011 por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Depuración de Bucaramanga, como responsable del delito de inasistencia alimentaria, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

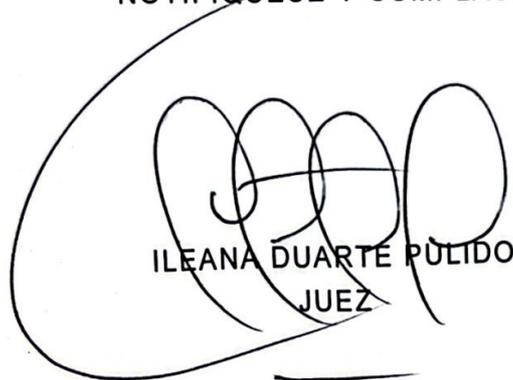
SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Depuración de Bucaramanga para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AUTO ACLARA FECHA					
RADICADO	NI-27709 CUI (68755600024220130014100)	EXPEDIENTE	FISICO	x		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO	REINALDO JIMENEZ CARDENAS	CEDULA	91.233.101			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN					
BIEN JURIDICO	Libertad sexual	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

El despacho mediante auto No. 070, en el expediente de la referencia, resolvió negar la libertad condicional, conceder redención de pena, ordenar la expedición de copias de los autos del 8 de marzo de 2016, 21 de septiembre de 2017, 11 de mayo de 2018, 14 de mayo de 2020, 7 de octubre de 2021 y la remisión de estas al Establecimiento donde el sentenciado se encuentra privado de la libertad.

No obstante, por error de digitación en el encabezado del auto se indicó como fecha de expedición 30 de enero de 2023, razones por la que el despacho se dispone a aclarar que la fecha corresponde al treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar que la fecha de emisión del auto No 070, corresponde al 30 de enero de 2024.

Notifíquese y Cúmplase,

NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO
JUEZ (e)

Paola

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE REDENCION DE PENA Y RESUELVE SOLICITUD DEL SENTENCIADO Auto No 070						
RADICADO	NI-27709 CUI (68755600024220130014100)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	REINALDO JIMENEZ CARDENAS			CEDULA	91.455.399		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Libertad sexual	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado REINALDO JIMENEZ CARDENAS, quien se halla descontando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena acumulada¹ de 380 meses de prisión, impuesta a REINALDO JIMENEZ CARDENAS en sentencias proferidas (i) el 30 de julio de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento del Socorro- Santander, como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado y (ii) el 2 de diciembre de 2016 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Socorro, al hallarlo responsable del delito de lesiones personales dolosas.

REDENCIÓN DE PENA

N.º CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18217271	ABR/2021	JUN/2021	576	36			✓
18336133	JU/2021	SEP/2021	600	37.5			✓
18423587	OCT/2021	DIC/2021	592	37			✓
18513039	ENE/2022	MAR/2022	592	37			✓
18604842	ABR/2022	JUN/2022	592	37			✓
18679258	JUL/2022	SEP/2022	616	38.5			✓
18780315	OCT/2022	DIC/2022	632	39.5			✓
18861857	ENE/2023	MAR/2023	616	38.5			✓
18927598	ABR/2023	JUN/2023	624	39			✓
19033163	JUL/2023	SEP/2023	632	39.5			✓
TOTAL			6072	379.5			✓

¹ Cuaderno 3, página 24. Expediente físico.

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (379.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993².

LIBERTAD CONDICIONAL

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta 380 meses de prisión (11400 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 30 de mayo de 2013, por lo que a la fecha presenta una detención física de 128 meses (3840 días).
- ✓ Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades:
- ✓ En auto del 8 de marzo de 2016³: 302 días.
- ✓ En auto del 21 de septiembre de 2017⁴: 107.5 días.
- ✓ En auto del 11 de mayo de 2018⁵: 114.5 días.
- ✓ En auto del 14 de mayo de 2020⁶: 242.5 días.
- ✓ En auto del 7 de octubre de 2021⁷: 183 días
- ✓ En auto de la fecha: 379.5 días
- ✓ Sumados, tiempo de privación de libertad y redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 172 meses 9 días, de pena descontada (5169 días).

² ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

³ Cuaderno EPMS San Gil, página 32. expediente físico.

⁴ Cuaderno 3, página 21. expediente físico

⁵ Cuaderno 3, página 43. expediente físico

⁶ Cuaderno 3, página 56. expediente físico

⁷ Cuaderno 3, página 77. expediente físico

Dicho lo anterior, sería el caso entrar a estudiar el requisito objetivo y subjetivo para la concesión del beneficio consistente en la Libertad Condicional que solicita el sentenciado de no ser porque, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y Adolescencia, preceptúa lo siguiente:

*ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:*

“1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
(...).”

Colofón a lo anterior, el sentenciado REINALDO JIMENEZ CARDENAS no tiene derecho a la concesión del instituto jurídico de la libertad condicional, pues uno de los delitos por los cuales fue condenado es el ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, cometido en vigencia de la Ley 1098 de 2006, estando entonces incurso en tal prohibición, lo cual libera de avanzar en el análisis de cualquier otro requisito, estando llamado a cumplir la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta, imponiéndose la negativa del beneficio solicitado.

SOLICITUD DE COPIAS

Atendiendo que en el expediente obra memorial suscrito por el sentenciado REINALDO JIMENEZ CARDENAS en el que solicita copia de todas las redenciones que le han sido reconocidas a la fecha.

En consecuencia, por el CSA adscrito a estos juzgados, se dispone la expedición de copias de los autos del 8 de marzo de 2016, 21 de septiembre de 2017, 11 de mayo de 2018, 14 de mayo de 2020, 7 de octubre de 2021 y la remisión de estas al Establecimiento donde el sentenciado se encuentra privado de la libertad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

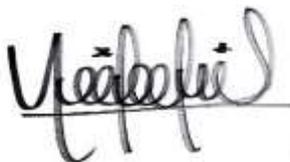
PRIMERO: RECONOCER a REINALDO JIMENEZ CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.455.399, redención de pena de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (379.5) DÍAS por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Negar al sentenciado, la solicitud de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por el CSA adscrito a estos juzgados, se dispone la expedición de copias de los autos del 8 de marzo de 2016, 21 de septiembre de 2017, 11 de mayo de 2018, 14 de mayo de 2020, 7 de octubre de 2021 y la remisión de estas al Establecimiento donde el sentenciado se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO
JUEZ (E)

Paola

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA				
RADICADO	NI 28113 CUI 68001-3107-002-2016-00042-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	DEISY JIMÉNEZ GALEANO		CEDULA	1.026.252.445	
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO:	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000	X	1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción impuesta en contra de la sentenciada DEISY JIMENEZ GALEANO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a DEISY JIMENEZ GALEANO la pena de 38 meses de prisión y multa de 1.450 SMLMV, al hallarla responsable del delito de concierto para delinquir agravado, sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga el 28 de abril de 2017.

En la sentencia le fue otorgado el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena de conformidad con lo establecido en la Ley 1424 de 2010 y Decreto Reglamentario 2601 de 2011, por un periodo de prueba de 19 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso.

El 31 de julio de 2017 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto y libró comunicación al sentenciado, a efectos que cumpliera las condiciones que le fueron impuestas para acceder al subrogado, sin que a la fecha hubiese comparecido.

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la

correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

De esa manera, el límite máximo que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a DEISY JIMENEZ GALEANO mediante sentencia proferida el 28 de abril de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, corresponde en este caso a cinco años, término que debe contarse a partir de la fecha de ejecutoria de la decisión que ocurrió el 30 de mayo de 2017, sin que exista información en el expediente de que haya acontecido la circunstancia de interrupción contemplada en el artículo 90 del Estatuto Penal.

Por lo tanto, se ha superado el término máximo para ejecutar la pena que feneció el 30 de mayo de 2022, sin que dentro de ese lapso se haya aprehendido al sentenciado o dejado a disposición de este Juzgado para la ejecución de la sentencia; omisión o dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo, pues dicha excepción sólo opera en materia de protección de delitos contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que ha operado el fenómeno de prescripción en favor de la sentenciada DEISY JIMENEZ GALEANO.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de esta ciudad para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor de la sentenciada DEISY JIMENEZ GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.252.445, impuesta el 28 de abril de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NS

SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bucaramanga para su archivo definitivo-

QUINTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización en Bogotá y remítase copia de la decisión.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 y DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Irene Cabrera García

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA			
RADICADO	NI 29328 CUI 68001-6000-159-2018-08829-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	OBER DARÍO GUTIÉRREZ CARDONA	CEDULA	70.257.887	
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA				
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA			
LEY	600 DE 2000	906 DE 2004	X	1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la pena impuesta a OBER DARÍO GUTIÉRREZ CARDONA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a OBER DARÍO GUTIÉRREZ CARDONA la pena de 48 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 8 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

En sentencia le fue concedida la suspensión condicional, previo pago de caución prendaria de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años, la cual suscribió el 5 de noviembre de 2019.

DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario,

de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la suspensión condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 2 años a partir del 5 de noviembre de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 5 de noviembre de 2021.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIEPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe información que haya sido condenado por concepto de perjuicios, atendiendo la conducta punible por la que fue condenado.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase la caución prestada por el sentenciado para garantizar el subrogado concedido.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN						
RADICADO	NI 32507 (CUI 680016000159201711522)			EXPEDIENTE	FISICO	X	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHONATAN ARLEY ARDILA HERRERA			CEDULA	1.095.841.730		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004

ASUNTO A TRATAR

Resolver el recurso de reposición interpuesto por JHONATAN ARLEY ARDILA HERRERA identificado con C.C. 1.095.841.730 quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, contra el auto del 22 de noviembre de 2023 mediante el cual se le negó el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

1.- JHONATAN ARLEY ARDILA HERRERA cumple una pena de 132 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 13 de noviembre de 2019, por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como coautor del delito de homicidio agravado, por hechos acaecidos el 09 de diciembre de 2017, finalmente fue condenado al pago de perjuicios materiales por valor de seis millones trescientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos veintiséis pesos (\$6.359.426) y perjuicios morales en cuantía de 40 SMLMV a favor de Alis María Colmenares Montañez, 40 SMLMV a favor de Iván Mendoza Guarín y 12 SMLMV a favor de William Eduardo Mendoza Colmenares; no se le concedió subrogado alguno.

2.- El 22 de noviembre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- Mediante auto de esa fecha este Despacho le reconoció como redención de pena dos meses diecisiete días (2 meses 17 días), declaró que a la fecha el condenado había cumplido una pena de setenta y dos meses seis punto cinco días (72 meses 6.5 días) teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas y le negó el sustituto de la prisión



domiciliaria, en razón a que no ha realizado el pago de los perjuicios morales y materiales a los cuales fue condenado el 27 de mayo de 2022.

4.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

4.1.- En decisión del 22 de noviembre de 2023 el despacho resolvió negar al sentenciado la solicitud de prisión domiciliaria deprecada, pues si bien satisfacía el aspecto objetivo requerido para el reconocimiento de la gracia, lo cierto es que, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica, el sentenciado no la cumplió y tampoco se preocupó por allegar al Despacho constancia alguna de su pago.

4.2. Inconforme con la decisión, el ajusticiado interpuso recurso de reposición, manifestando que el 28 de marzo de 2023 cuando el Juzgado 3 homólogo de esta ciudad vigilaba su pena, envió a través de correo electrónico memorial del CPMS Bucaramanga, en el cual solicitaba insolvencia económica sin documentos, por lo que el 14 de abril de esa misma anualidad remitió al despacho los certificados correspondientes para demostrar la insolvencia, sin que a la fecha hayan sido estudiados. Por tanto, pide que se estudie los documentos allegados para que se decrete su insolvencia económica y así pueda acceder a la prisión domiciliaria.

4.3.- Sobre el recurso de reposición, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

"...El recurso de reposición, en cuanto medio de impugnación, tiene por finalidad la revocatoria, modificación, aclaración o adición de una decisión judicial, lo cual implica para la parte recurrente la carga de identificar algún tipo de falencia fáctica, jurídica o de valoración probatoria en la que se hubiese podido incurrir en la decisión cuestionada. De esa manera se habilita al funcionario que adoptó la determinación para proceder, de ser necesario, a corregir o enmendar las deficiencias en su construcción detectadas, esto es, a su adecuado remedio. La inconformidad para con lo resuelto se debe orientar no a presentar particulares opiniones de oposición al criterio expuesto en el decisorio controvertido ni a insistir en aspectos que allí fueron analizados sino a demostrar de manera fundada que las razones en que se basa, la inadmisión de la demanda en este evento, son "erradas, confusas o desacertadas", como lo tiene dicho la Sala; ver en ese sentido CSJ AP1455-2016, CSJ AP4290-2015 y CSJ AP1668-2015, entre muchas más..."¹

4.4.- Desde ya ha de señalarse que el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada el 22 de noviembre de 2023, no tiene vocación de prosperar, por ende, se mantendrá incólume la decisión, la razón emerge nítida, el sentenciado únicamente aportó al trámite de insolvencia, (i) la respuesta final a la solicitud No° 202282140200063420 emanado por la DIAN en que informa que Ardila Herrera no tiene NIT existente y tampoco se ha reinscrito en el RUT, (ii) el oficio ORIPBUC3002021ER03196- ORIPBUC3002021EE02489 emitido por la Superintendencia de

¹ Auto de noviembre 7 de 2018; Rad. 50922; M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.



Notariado y Registro en el que señala que para realizar la consulta de propiedad de bienes se debe cancelar una suma dineraria por valor de ocho mil quinientos pesos (\$11.400) -sic-, (iii) el oficio emitido por TransUnion acompañado de un glosario de términos y los resultados de consulta de información comercial.

En orden de lo anterior, lo que pretende el recurrente es que con fundamento en los documentos allegados se varíe una decisión anterior, ello resulta evidentemente desacertado, pues los mismos no aportan ningún elemento que permita declararlo insolvente económicamente. Razón suficiente para que se mantenga invariable la decisión que se asumió el pasado 22 de noviembre de 2023, dado que para esa fecha como se anotó, no se contaba con información alguna respecto a la reparación de perjuicios causados con el delito, y tampoco se preocupó por allegar los documentos que permitieran demostrar su insolvencia, para acceder al beneficio deprecado.

Sin embargo, como el ajusticiado ha elevado la petición en diversas oportunidades con los documentos errados, este Estrado Judicial ORDENARÁ que por medio de ASISTENCIA SOCIAL se realice las consultas debidas en las diferentes entidades con el fin de que se allegue los documentos correspondientes al trámite de insolvencia económica y así se pueda estudiar lo peticionado por Jhonatan Arley Ardila Herrera.

5.- Así las cosas, discutida a fondo la problemática planteada el despacho como lo anunció desde el principio, mantendrá la decisión asumida el 22 de noviembre de 2023 que decidió no conceder el sustituto de la prisión domiciliaria al no haber cancelado los perjuicios materiales y morales de los cuales fue declarado civilmente responsable el 27 de mayo de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de noviembre de 2023, por medio del cual el despacho negó al sentenciado JHONATAN ARLEY ARDILA HERRERA la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva.

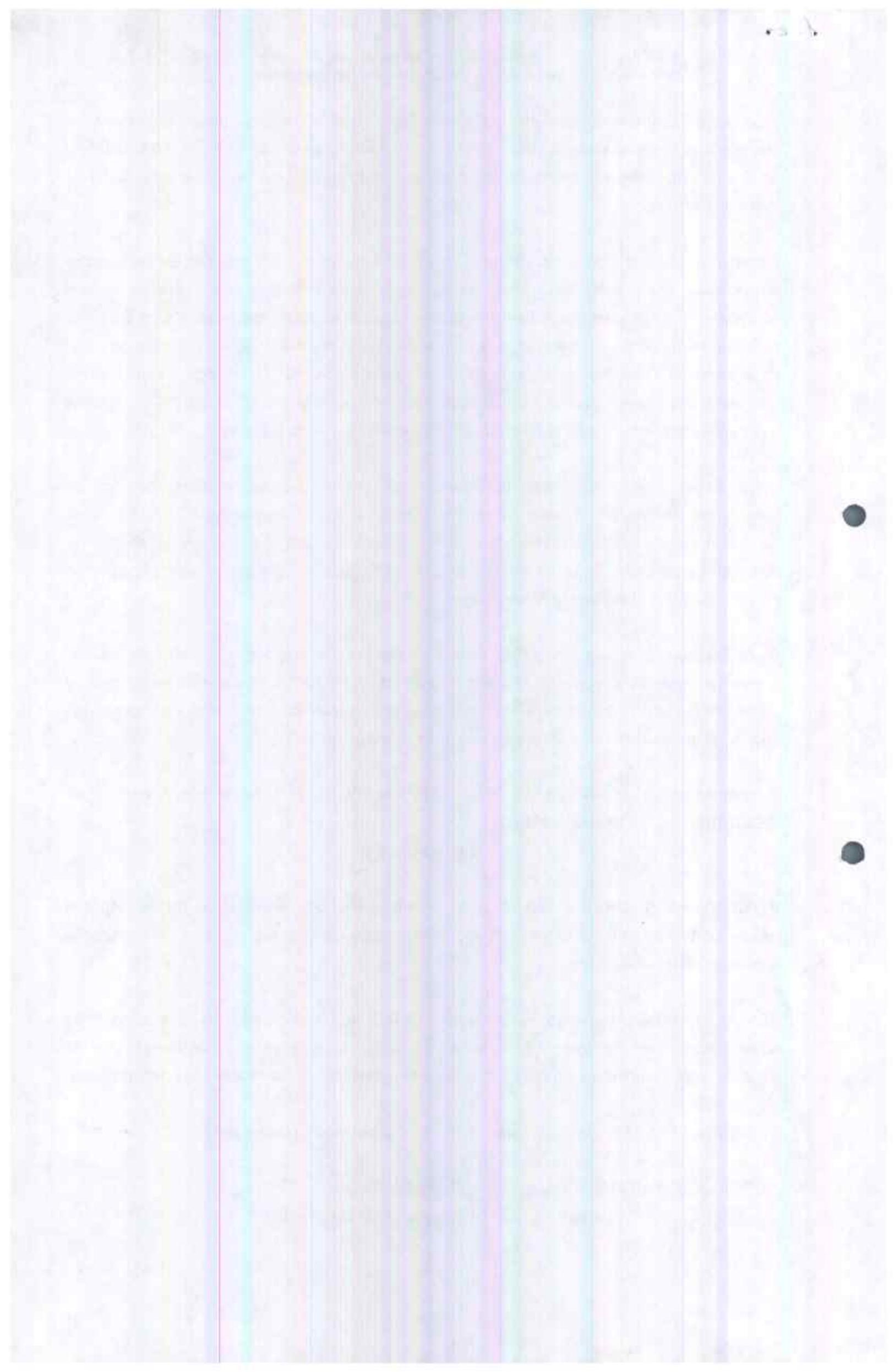
SEGUNDO: ORDENAR que por medio de ASISTENCIA SOCIAL se realice las consultas debidas en las diferentes entidades con el fin de que se allegue los documentos correspondientes al trámite de insolvencia económica y así se pueda estudiar lo peticionado por Jhonatan Arley Ardila Herrera.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE				
RADICADO	NI 37271 (CUI 68432 6000 144 2013 00355 00)	EXPEDIENTE	FISICO		
			ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	CARLOS RICARDO CASTRO	CEDULA	13 929 933		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC MALAGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X			OFICIO	

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **CARLOS RICARDO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13 929 933**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Málaga, el 15 de septiembre de 2017, condenó a CARLOS RICARDO CASTRO, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como autor del delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDO PÚBLICO**, que se confirmó en segunda instancia el 29 de septiembre de 2017 por el Tribunal Superior Sala Penal del Distrito Judicial de Bucaramanga. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Si detención data del 11 de agosto de 2022 y lleva privado de la libertad **17 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en EPMSC MÁLAGA por este asunto**.

PETICION

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0010924 del 16 de enero de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de CASTRO, que expidió el EPMSC Málaga.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18981370	Julio -Sept/23			298
19077875	Oct -Dic/23			290
TOTAL				588
TIEMPO REDIMIDO		73.5 = 2 meses 13 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de enseñanza en 2 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -5 meses 1 día-; arroja un total redimido de 7 MESES 14 DÍAS.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, arrojan una penalidad cumplida de 25 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,

RESUELVE.

PRIMERO. - NEGAR a CARLOS RICARDO CASTRO, una redención de pena por enseñanza de 2 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses

¹ Ingresado al Juzgado el 23 de enero de 2024.



a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 7 MESES 14 DÍAS.

SEGUNDO. - DECLARAR que **CARLOS RICARDO CASTRO** ha cumplido una penalidad de **25 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA 38G -NIEGA				
RADICADO	NI 37271 (CUI 68432 6000 144 2013 00355 00)	EXPEDIENTE	FISICO		
			ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	CARLOS RICARDO CASTRO	CEDULA	13 929 933		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC MALAGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver de oficio sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en relación con el sentenciado **CARLOS RICARDO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13 929 933**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Málaga, el 15 de septiembre de 2017, condenó a CARLOS RICARDO CASTRO, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como autor del delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDO PÚBLICO**, que se confirmó en segunda instancia el 29 de septiembre de 2017 por el Tribunal Superior Sala Penal del Distrito Judicial de Bucaramanga. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Si detención data del 11 de agosto de 2022 y lleva privado de la libertad 17 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en EPMSC MÁLAGA por este asunto**.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución el penal solicita CASTRO se le conceda la prisión domiciliaria¹, en tanto se considera que cumple con los requisitos legales para tal efecto. Se allega con la petición:

- Declaración rendida por Nelly Chivata Sandoval,
- Certificado de residencia emitido por la Junta de Acción Comunal del Barrio Santander de Concepción,
- Constancia emitida por el vicario parroquial de la Parroquia Catedral Inmaculada Concepción de Málaga
- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Carrera 4 No 13^a-33 de Concepción Santander.
- Cartilla biográfica

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social

¹ Se ingresó al Despacho el 23 de enero de 2024.

² “Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”

del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 24 meses de prisión; se advierte que a la fecha ha descontado 25 meses 4 días de prisión, como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado, CASTRO no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar en la información que obra en el expediente.

Sin embargo, no reúne el presupuesto del arraigo social y familiar, pues si bien afirman los declarantes traídos al expediente que reside en la Carrera 4 No 13^a-33 Barrio Santander del municipio de Concepción, no se conoce información de las personas que allí residirán con él, su parentesco y la relación de cercanía, ni tampoco del porque varió la dirección de vivienda, pues en la sentencia condenatoria adiada 15 de septiembre de 2017, señaló que el mismo se localizaba en la Carrera 6 No 9-16 barrio Belén del Cerrito -Santander; por ende no existe coherencia o similitud entre uno y otro sitio. Lo que permite colegir como en efecto su arraigo no se puede circunscribir al sitio que señala, en tanto que más allá de señalar el lugar que con antelación a su privación de libertad constituía su arraigo, debe existir una real vinculación con aquel de suerte que sea prístino para el Juzgado, que es allí y no en otro sitio donde continuará ejecutando su proyecto resocializador con miras a dar continuidad a su vida en sociedad.

Siendo necesario recalcar que no solo debe explicar sino probar su arraigo a través del cual se refleje el proceso resocializador y de contera demuestre su adaptación a la sociedad. Ello por cuanto no precisa del por qué se afincan en el barrio Santander de Concepción, sus raíces



familiares, y no en el municipio de El Cerrito - Santander, como reposa en el expediente o dé cuenta de la conformación del grupo familiar, al tiempo que aclare si se trata de vivienda propio, alquiler o familiar. Y justificar la variación de una residencia a otra.

Así las cosas, al no existir seguridad de cómo ha sido la relación de cercanía que el condenado ha tenido con su compañera sentimental, y menos aún que su arraigo se halle a su lado.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento de la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo en aras de conocer el real arraigo del condenado y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR a **CARLOS RICARDO CASTRO**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AUTO CESA TRÁMITE DE REVOCATORIA ART. 477 DEL C.P.P.			
RADICADO	NI 29866	EXPEDIENTE	FÍSICO	
	CUI 68001.6000.159.2019.07582.00		ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO (A)	YEISÓN ANDRÉS CARREÑO PÉREZ	CEDULA	1.097.095.149	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CARRERA 17F No 1 bis- 09 barrio TRANSICIÓN DOS (2) DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA			
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017

ASUNTO

El Despacho resuelve sobre la cesación del trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria, iniciado mediante auto del 27 de junio de 2023 al sentenciado YEISÓN ANDRÉS CARREÑO PÉREZ, en el proceso radicado 68001.6000.159.2019.07582.00.

CONSIDERACIONES

YEISÓN ANDRÉS CARREÑO PÉREZ fue condenado el 22 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de la ciudad, a la pena de 54 meses de prisión, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En la sentencia le fue concedido el sustituto penal de la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual firmó el 10 de enero de 2023¹.

Atendiendo a que mediante el oficio No. 2023EE0011456 del 24 de enero de 2023, el Director del CPMS BUCARAMANGA informó que el día 14 de enero de 2023 el sentenciado YEISÓN ANDRÉS CARREÑO PÉREZ fue capturado por la Policía Nacional fuera de su domicilio, por auto del 27 de junio de 2023 se dio inicio al trámite de revocatoria previsto en el artículo 477 del

¹ Aplicativos BestDoc, documento 07 Diligencia de compromiso.

CPP, por lo que se dispuso correr traslado al sentenciado y a su defensor, para que allegaran las explicaciones pertinentes.

En curso del trámite incidental, tanto el sentenciado YEISÓN ANDRÉS CARREÑO PÉREZ como su defensor, allegaron memoriales vía correo electrónico mediante los cuales informaron que el motivo por el cual el sentenciado CARREÑO PÉREZ salió de su domicilio el día 14 de enero de 2023, siendo capturado por la Policía Nacional en vía pública, obedeció a que se desplazaba al Centro Médico del barrio La Juventud, pues ese día sentía mucho dolor en su rodilla, ya que unos meses atrás le habían practicado una cirugía producto de un accidente de tránsito en donde se vio afectada su salud y le pusieron unos platinos en la pierna, aportan copia de la historia clínica del Hospital Universitario de Santander de fecha de atención 25 de septiembre de 2022 a nombre de YEISÓN ANDRÉS CARREÑO PÉREZ

Visto lo anterior, se observa que no hay lugar a continuar con el trámite revocatorio atendiendo que para el momento en que el condenado fue capturado por la Policía Nacional en vía pública, la causa de su desplazamiento fue un caso de fuerza mayor que lo obligó a salir de su residencia para poder atender una afectación y el procesado probó que se le prestaran los servicios en salud que requería.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior le asiste la razón a la defensa en el sentido de indicar que el sentenciado no ha incumplido de manera voluntaria su obligación de permanecer en el domicilio cumplimiento el mecanismo sustitutivo concedido, sino lo acaecido fue un caso excepcional que el despacho avala por esta única vez, máxime si se ha evidenciado que el sentenciado ha ejecutado su condena en el lugar de residencia responsablemente, por lo que no se le puede endilgar que haya quebrantado las obligaciones señaladas en el art. 38 del CP., no obstante, se le recuerda al condenado que no puede cambiarse o salir de su domicilio sin la previa autorización del Juzgado, so pena de que le sea revocado el mecanismo sustitutivo.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho estima que no es procedente continuar con el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, se impone CESAR EL TRÁMITE DEL ARTÍCULO 477 DEL CPP que se inició en auto del 27 de junio de 2023 al sentenciado YEISÓN ANDRÉS CARREÑO PÉREZ

2. Otras determinaciones

Por otra parte, Ingresó oficio No. EC 6882 del 13 de diciembre de 2023, allegado vía correo electrónico, mediante el cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito para Adolescentes de Conocimiento de Bucaramanga solicita autorización para que el sentenciado YEISÓN ANDRÉS CARREÑO PÉREZ se desplace a este Juzgado el día 4 de marzo de 2024 a las 9:00 AM, con el fin de que comparezca a audiencia de solicitud de preclusión dentro del proceso radicado 68001-6001-280-2017-01108. Por lo anterior se AUTORIZA por ser procedente, recordándole al sentenciado que una vez culmine la diligencia debe retornar a su domicilio para que continúe ejecutando la pena impuesta.

Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CESAR el trámite del artículo 477 CPP que se inició mediante auto del 27 de junio de 2023 contra el YEISÓN ANDRÉS CARREÑO PÉREZ, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al numeral 2. **OTRAS DETERMINACIONES.**

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **MICHAEL DUBAN RODRIGUEZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.766.528.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **MICHAEL DUBAN RODRIGUEZ SANCHEZ** por el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMAMGA** proferida el 30 de noviembre de 2017 al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, negándosele los subrogados penales.
2. El sentenciado se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **2 DE JUNIO DE 2016**, actualmente en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18778670	01-10-2022 A 31-12-2022	-	366	SOBRESALIENTE	49
18865634	01-01-2023 A 31-03-2023	-	378	SOBRESALIENTE	50
18933945	01-04-2023 A 30-06-2023	-	342	SOBRESALIENTE	50
19037399	01-07-2023 A 30-09-2023	-	360	SOBRESALIENTE	51
TOTAL		---	1446		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	1446 / 12
TOTAL	120.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **MICHAEL DUBAN RODRIGUEZ SANCHEZ, CIENTO VEINTE PUNTO CINCO (120.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

2 de junio de 2016 a la fecha —————> 91 meses 21 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida autos anteriores —————> 9 meses 19.5 días

Concedida presente Auto —————> 4 meses 0.5 días

Total Privación de la Libertad	105 meses 11 días
---------------------------------------	-----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **MICHAEL DUBAN RODRIGUEZ SANCHEZ** ha cumplido una pena de **CIENTO CINCO (105) MESES Y ONCE DIAS (11) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **MICHAEL DUBAN RODRIGUEZ SANCHEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.766.528** una redención de pena por **ESTUDIO** de **CIENTO VEINTE PUNTO CINCO (120.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **MICHAEL DUBAN RODRIGUEZ SANCHEZ** ha cumplido una pena de **CIENTO CINCO (105) MESES Y ONCE DIAS (11) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **VICTOR DANIEL BELEÑO SEGOVIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136,882.639.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena acumulada en providencia de fecha de 9 de marzo de 2022 al señor **VICTOR DANIEL BELEÑO SEGOVIA** de **OCHENTA Y CINCO (85) MESES DE PRISION** por las sentencias que se relacionan a continuación.

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	Subrogados
2018-00405 NI. 18310 J5 EPMS	06-07-2017 03-11-2017 15-01-2018	05-12-2019 Juzgado 09 penal municipal con función de conocimiento Bucaramanga	73 meses	Hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo	Ninguno
2016.02066 NI. 11707 J4 EPMS	27-07-2016	19-08-2021 Juzgado 05 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	24 meses	Hurto Calificado Y Agravado.	Ninguno

2. Se logra evidenciar, que el condenado cuenta con una detención inicial de **43 meses y 15 días** de prisión y en esta oportunidad se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **26 DE MAYO DE 2023**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.

3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18994579	07-06-2023 A 30-09-2023	---	294	Sobresaliente	122
		-	294		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	294 / 12
TOTAL	24.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **VICTOR DANIEL BELEÑO SEGOVIA, VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

❖ Detención inicial → 43 meses 15 días
 26 de mayo de 2023 a la fecha → 7 meses 27 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto → 24.5 días

Total Privación de la Libertad	52 meses 6.5 día
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **VICTOR DANIEL BELEÑO SEGOVIA** ha cumplido una pena **CINCUENTA Y DOS (52) MESES SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **VICTOR DANIEL BELEÑO SEGOVIA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.882.639 una redención de pena por **ESTUDIO** de **VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **VICTOR DANIEL BELEÑO SEGOVIA** ha cumplido una pena **CINCUENTA Y DOS (52) MESES SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **ALEJANDRO CHAPARRO GALVIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.005.330.395**.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS (576) MESES DE PRISION** impuesta a **ALEJANDRO CHAPARRO GALVIS** por sentencia emitida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SAN GIL** el 23 de mayo de 2019 al haberlo hallado responsable del delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y OCULTAMIENTO, ALTERACION, O DESTRUCCION DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 02 de junio de 2018, actualmente recluso en el EPAMS GIRÓN.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17016569	14-06-2018 A 29-06-2018		72	SOBRESALIENTE	25
17120765	30-06-2018 A 30-09-2018		354	SOBRESALIENTE	25
17360706	01-10-2018 A 28-02-2019		366	SOBRESALIENTE	26
17494077	01-03-2019 A 30-06-2019		204	SOBRESALIENTE	26
17604730	01-07-2019 A 30-09-2019		372	SOBRESALIENTE	27
17673877	01-10-2019 A 31-12-2019		372	SOBRESALIENTE	27
17783634	01-01-2020 A 31-03-2020		372	SOBRESALIENTE	28
17856041	01-04-2020 A 30-06-2020		348	SOBRESALIENTE	29
17956471	01-07-2020 A 30-09-2020		378	SOBRESALIENTE	30
18055933	01-10-2020 A 31-12-2020		366	SOBRESALIENTE	30
18144667	01-01-2021 A 31-03-2021		366	SOBRESALIENTE	31
18212533	01-04-2021 A 30-06-2021		360	SOBRESALIENTE	31
18325174	01-07-2021 A 30-09-2021		378	SOBRESALIENTE	32
18419661	01-10-2021 A 31-12-2021	496	78	SOBRESALIENTE	32
18500340	01-01-2022 A 31-03-2022	616		SOBRESALIENTE	33

18604016	01-04-2022 A 30-06-2022	624		SOBRESALIENTE	33
18658312	01-07-2022 A 30-09-2022	632		SOBRESALIENTE	34
18777825	01-10-2022 A 31-12-2022	632		SOBRESALIENTE	34
18859250	01-01-2023 A 31-03-2023	616		SOBRESALIENTE	35
18922139	01-04-2023 A 30-06-2023	232	228	SOBRESALIENTE	35
19030544	01-07-2023 A 31-08-2023		240	SOBRESALIENTE	36
		3848	4854		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** así:

TRABAJO	3848 / 16
TOTAL	240.5 DIAS

ESTUDIO	4854 / 12
TOTAL	404.5 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO Y TRABAJO** abonará a **ALEJANDRO CHAPARRO GALVIS, SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO (645) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en el periodo de abril 2019 a junio 2019, si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendientes a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación de su labor para ese periodo fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
17494077	01-03-2019 A 30-06-2019	84	-	DEFICIENTE	26
TOTAL		84	-		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

24 de junio de 2021 a la fecha → 67 meses 21 días

Redención de Pena

Concedida presente Auto → 21 meses 15 días

Total Privación de la Libertad	89 meses 6 días
---------------------------------------	------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ALEJANDRO CHAPARRO GALVIS** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y NUEVE (89) MESES Y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ALEJANDRO CHAPARRO GALVIS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.005.330.395** una redención de pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO (645) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DENEGAR a **ALEJANDRO CHAPARRO GALVIS**, el siguiente certificado:

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
17494077	01-03-2019 A 30-06-2019	84	-	DEFICIENTE	26
TOTAL		84	-		

TERCERO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ALEJANDRO CHAPARRO GALVIS** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y NUEVE (89) MESES Y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **ANDERSON ARMANDO RUEDA SANABRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.272.567.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia de fecha 12 de agosto de 2019, en la que condenó al señor **ANDERSON ARMANDO RUEDA SANABRIA** a la pena de **NOVENTA Y UN (91) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**. por hechos que datan desde junio de 2018 dentro del radicado 68.001.60.00.159.2018.05001 NI PENAS 32088.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **16 de agosto de 2018**, hallándose actualmente en prisión domiciliaria.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19010937	01-07-2023 A 30-09-2023	368		Sobresaliente	75
18933222	09-02-2023 A 30-06-2023	96		Sobresaliente	76
		464			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	464 / 16
TOTAL	29 días

Auto Interlocutorio

Condenado: ANDERSON ARMANDO RUEDA SANABRIA

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTAIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TETENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO
RADICADO: 68.001.60.00.159.2018.05001
Radicado Penas: 32088

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **ANDERSON ARMANDO RUEDA SANABRIA, VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad			
16 de agosto de 2018 a la fecha	→	64 meses	24 días
❖ Redención de Pena			
Concedida Auto anterior	→	06 meses	19.5 días
Concedida presente Auto	→		29 días

Total Privación de la Libertad	72 meses 12.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ANDERSON ARMANDO RUEDA SANABRIA** ha cumplido una pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **ANDERSON ARMANDO RUEDA SANABRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.272.567 una redención de pena por **TRABAJO** de **VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ANDERSON ARMANDO RUEDA SANABRIA** ha cumplido una pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **DIONER ANTONIO COLINA RUBIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.923.138.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISION** impuesta a **DIONER ANTONIO COLINA RUBIO** por sentencia emitida por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 26 de mayo de 2021 al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de junio de 2021, actualmente recluso en el EPAMS GIRÓN.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19030565	01-07-2023 A 31-08-2023	---	240	Sobresaliente	63
		---	240		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	240 / 12
TOTAL	20 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **DIONER ANTONIO COLINA RUBIO, VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

24 de junio de 2021 a la fecha	→	30 meses	29 días
Redención de Pena			
Concedida Auto anterior	→	4 meses	20.5 días
Concedida presente Auto	→		20 días

Total Privación de la Libertad	36 meses	9.5 días
---------------------------------------	-----------------	-----------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **DIONER ANTONIO COLINA RUBIO** ha cumplido una pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **DIONER ANTONIO COLINA RUBIO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **26.923.138** una redención de pena por **ESTUDIO** de **VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **DIONER ANTONIO COLINA RUBIO** ha cumplido una pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** solicitada por el condenado **JOSE DEL CARMEN LADINO RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.245.578.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de impuesta el 10 de septiembre de 2019 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **JOSE DEL CARMEN LADINO RODRIGUEZ**, misma que fue modifica en segunda instancia por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA PENAL** en providencia del 27 de marzo de 2020 imponiendo un quantum definitivo de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN**, al haberlo hallado autor del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO** negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene conocimiento que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **05 de octubre de 2022** actualmente bajo custodia de la **CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI**.

3. Ingresa el expediente con petición de prisión domiciliaria elevada por el condenado.

PETICIÓN

1. PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar la petición elevada por el sentenciado JOSE DEL CARMEN LADINO RODRIGUEZ quien solicita se le conceda la prisión domiciliaria manifestando que desde hace varios años tiene bajo su cargo a su padrastro el señor Pedro Diaz Gómez, quien padece de diversas patologías de salud.

Atendiendo a la solicitud del sentenciado este juzgado estudiara la petición bajo dos ópticas, la primera de ellas analizando los presupuestos contenidos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del señor **JOSE DEL CARMEN LADINO RODRIGUEZ**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que la condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

En primer momento al abordar el tema de las exclusiones, encuentra reparo este veedor frente a esta exigencia normativa, en tanto que el delito por el que fue condenado el señor **JOSE DEL CARMEN LADINO RODRIGUEZ** se encuentra inmerso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues está incluido el delito que atenta contra la **LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL como lo es el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO.**

De igual forma y como quiera que para el sublite, los hechos que dan cuenta de la presente vigilancia de la ejecución de la condena, tuvieron ocurrencia desde el año 2007, esto es, en plena vigencia de la Ley 1098 de 2006, por la que se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que excluye beneficios y sustitutos penales cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, entre otros, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; específicamente en el numeral 5 del Art. 1991:

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: ... en su numeral 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva-*"

Así las cosas, dado que **JOSE DEL CARMEN LADINO RODRIGUEZ** fue condenado por el delito de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, y la modalidad punible se encuentra incluida en la normatividad relacionada, por expresa prohibición legal no es admisible la

prisión domiciliaria para este delito en vigencia de la ley de la infancia y la adolescencia, se denegará petición en tal sentido.

La segunda óptica por la cual este juzgado estudiara la solicitud por el condenado, es la de prisión domiciliaría como padre cabeza de familia, atendiendo a que el sentenciado manifiesta que su padrastro el señor Pedro Diaz Gómez padece de patologías que le impiden un desarrollo normal de su vida, en especial los problemas de la vista, por lo cual debido a esa situación es el condenado quien realiza las labores del hogar y cuidados personales de su padrastro, por lo cual solicita se le conceda la prisión domiciliaria en la calle 107 E No 15-20, y así tener la oportunidad de cuidar de su padrastro, sin embargo este juzgado no puede pasar por alto la gravedad del delito por el cual fue condenado, esto es, **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, sentencia que fue emitida el 10 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, luego de que acabó el juicio oral se profirió sentido de fallo de carácter condenatorio en su contra, lográndose demostrar que realizó tocamientos en las partes íntimas de su hijastra, considerándolos como actos libidinosos, por estos hechos y por la expresa prohibición legal que hace el legislador no resultaría procedente conceder la prisión domiciliaria al condenado dado que es claro que los derechos y garantías de los menores de edad son prevalentes en tanto no se pueden poner en riesgo su integridad, mereciendo un tratamiento prioritario respecto de los derechos de los demás y que las disposiciones en que se involucran dichos intereses deber interpretarse siempre a favor de los intereses de los niños, que resultan intereses superiores al régimen jurídico.

El condenado en su petición refiere que su padrastro es una persona de la tercera edad que padece de varias enfermedades que no le permiten valerse por si solo, por lo cual lo hace merecedor de que se le conceda el beneficio de la prisión domiciliaría, debe resaltarle el despacho que contrario a sus afirmaciones, la H. Corte Constitucional fue clara en determinar que el derecho que tiene el condenado es para redimir pena y

en virtud de ello no existe prohibición, máxime, cuando ello hace parte del proceso de resocialización del sentenciado, sin embargo, en cuanto a la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria; dicha situación no es considerada como derecho, sino como un beneficio y en consecuencia es viable aplicar las previsiones de la Ley 1098 de 2006.

Resulta pertinente señalar que en el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el legislador dejó en claro su manifiesta voluntad de que las personas procesadas por delitos allí señalados, que tengan como víctimas a menores de edad, de ninguna manera se les otorgará beneficio, subrogado o prebenda de cualquier tipo, a menos que se trate de un asunto de colaboración eficaz con la administración de justicia, situación esta última que no ocurre en el proceso que curso, cometida en vigencia de la prohibición contemplada en la disposición ya referenciada, en igual sentido se seguirá pronunciando este despacho ejecutor de pena en adelante.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto penal de la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal, pronunciamiento este que se ha emitido en varias oportunidades anteriores y en el que hasta que no varíe la norma o exista un pronunciamiento de las Altas Cortes en un sentido diferente, se mantiene incólume.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** a **JOSE DEL CARMEN LADINO RODRIGUEZ** la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO,** en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la Ley 1709 de 2014,

que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone, por expresa prohibición legal.

SEGUNDO. - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 11 de enero de 2024

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCION DE LA PENA** respecto de **VICENTE PARRA ANAYA** identificado con cédula de ciudadanía número **13.846.468**.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021 condenó a **VICENTE PARRA ANAYA** a la pena de **DOS (2) AÑOS Y DIEZ (10) DIAS DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **PECULADO POR APROPIACION EN FAVOR DE TERCEROS**
2. **Y CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES**, decisión en la que se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
3. Posteriormente el sentenciado realizo pago de la caución prendaria por valor de \$1.817.052 a órdenes del CSJ SPA y suscribió diligencia de compromiso el día 25 de noviembre de 2021 dando a si cumplimiento a sentencia.
4. Ingresa el expediente al despacho con memorial de solicitud de copias de sentencia y diligencia de compromiso por parte del sentenciado.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la condena impuesta al sentenciado **VICENTE PARRA ANAYA** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos consista en virtud a la concesión del subrogado penal de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA** dispuesto en sentencia del 29 de septiembre de 2021 (fl. 04), por un periodo de prueba de 2 años y 10 días, el condenado **VICENTE PARRA ANAYA** suscribió diligencia de compromiso (fl.14) así a descontar de su periodo de prueba desde esa misma fecha; lo que permite afirmar que desde el día que suscribió diligencia de compromiso a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se

advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase el presente asunto al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena impuesta.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Teniendo en cuenta memorial del 11 de diciembre de 2023 (folio 80) donde se solicita copia de la sentencia y de la diligencia de compromiso por parte del sentenciado, se permite autorizar emisión por parte del CSA copias solicitadas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACION DEFINITIVA** de la pena de **DOS (2) AÑOS Y DIEZ (10) DIAS DE PRISION** impuesta a **VICENTE PARRA ANAYA** identificado con cédula de ciudadanía número **13.846.468**, por la condena proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 29 de septiembre de 2021, luego de haberlo hallado responsable del delito de **PECULADO POR**

APROPIACION EN FAVOR DE TERCEROS Y CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, y atendiendo a que el título judicial que fuera prestado por el condenado no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, **DEVUÉLVASE** la caución prendaria a **VICENTE PARRA ANAYA** el cual canceló el 25 de noviembre de 2021 (fl.13) a órdenes del CSJ SPA.

CUARTO: LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

QUINTO: COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

SEXTO: DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **VICENTE PARRA ANAYA** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

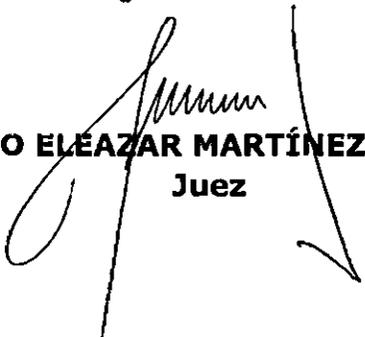
SEPTIMO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el presente asunto al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta al condenado dentro del radicado 68001-6000-000-2017-00081-00.

OCTAVO: AUTORIZAR emisión de copia de la sentencia y de la diligencia de compromiso por parte del CSA al sentenciado al correo registrado en memorial.

NOVENO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JONNY STIVEN SIERRA RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.101.179.285**.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena impuesta a **JONNY STIVEN SIERRA RUIZ** de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 15 de julio de 2022 al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **11 DE MARZO DE 2022**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19013214	01-07-2023 A 30-09-2023	---	330	Sobresaliente	51
		---	330		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	330 / 12
TOTAL	27.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JONNY STIVEN SIERRA RUIZ, VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

11 de marzo de 2022 a la fecha —————> 21 meses 29 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto anterior —————> 2 meses 24 días

Concedida presente Auto —————> 27.5 días

Total Privación de la Libertad	25 meses 20.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JONNY STIVEN SIERRA RUIZ** ha cumplido una pena **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **JONNY STIVEN SIERRA RUIZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.179.285 una redención de pena por **ESTUDIO** de **VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JONNY STIVEN SIERRA RUIZ** ha cumplido una pena **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver pena cumplida al condenado **JOSE DAVID ESCORCIA CASTELLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.721.373.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** al señor **JOSE DAVID ESCORCIA CASTELLANOS** impuesta por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 24 de agosto de 2022 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **17 DE OCTUBRE DE 2022**, hallándose actualmente en prisión domiciliaria a cargo del **CPMS BUCARAMANGA**.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**.

Así, el condenado se ha encontrado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado 17 de octubre de 2022 llevando a la

fecha cumplida una pena de 15 meses 15 días, más 2 meses 25.5 días de redención de pena reconocida dentro del presente proceso, lo cual arroja un total de 17 meses 25.5 días de prisión, por lo que este despacho debe afirmar que en tiempo físico más redención de pena que es lo que reposa en el expediente el condenado el día 7 de febrero de 2024 cumple la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día **SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **JOSE DAVID ESCORCIA CASTELLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.721.373. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 7 de febrero de 2024 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de conocimiento, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se

ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 24 de agosto de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**
RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) la totalidad de la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **JOSE DAVID ESCORCIA CASTELLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.721.373 en sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 24 de agosto de 2022, al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.**

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 7 DE FEBRERO DE 2024 del señor **JOSE DAVID ESCORCIA CASTELLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.721.373 ante el **CPMS BUCARAMANGA.** La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del día 7 de febrero de 2024 ante el **CPMS BUCARAMANGA,** a favor de **JOSE DAVID ESCORCIA CASTELLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.721.373.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de conocimiento, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 24 de agosto de 2022.

SEXTO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SEPTMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

BOLETA DE LIBERTAD N° 16

SEÑORA DIRECTORA CPMS BUCARAMANGA; SIRVASE **DEJAR EN LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 7 DE FEBRERO DE 2024** AL SENTENCIADO JOSE DAVID ESCORCIA CASTELLANOS identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.721.373.

NI- 37531 (68001 6000 159 2016 06513)

OBSERVACIONES:

EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU LUGAR DE DOMICILIO, ES DEJADO EN **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 7 DE FEBRERO DE 2024**, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA **AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.**

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

FECHA: 24 DE AGOSTO DE 2022

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

PENA: 18 MESES DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON:

FISCALIA 02 DE HURTOS	68001600015920160651300-
JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA	680016000159201606513- -
FISCALIA 29 LOCAL	68001600015920160651300-
JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO	68001600015920160651300-


HUGO ELÉAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



HUELLA
DACTILAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver pena cumplida al condenado **BRAYAN STEVEN ACOSTA PABÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.330.233.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 19 de julio de 2023 al señor **BRAYAN STEVEN ACOSTA PABÓN**, al haberlo hallado responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, decisión en la que se le condenó a la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**.
2. El sentenciado se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **10 DE AGOSTO DE 2022** actualmente recluso en la **CPMSC BUCARAMANGA**.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**.

Así, el condenado se ha encontrado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado 10 de agosto de 2022 llevando a la fecha cumplida una pena de 17 meses 22 días, por lo que este despacho debe afirmar que en tiempo físico más redención de pena que es lo que

reposa en el expediente el condenado el día 10 de febrero de 2024 cumple la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día **DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **BRAYAN STEVEN ACOSTA PABÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.330.233. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 10 de febrero de 2024 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, manténgase el expediente en el CSA a esperas de que los otros sentenciados cumplan con la pena de prisión que les fue impuesta el 19 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) la totalidad de la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **BRAYAN STEVEN ACOSTA PABÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.330.233 en sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 19 de julio 2023, al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 10 DE FEBRERO DE 2024 del señor **BRAYAN STEVEN ACOSTA PABÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.330.233 ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del día 10 de febrero de 2024 ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **BRAYAN STEVEN ACOSTA PABÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.330.233.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - Finalmente, manténgase el expediente en el CSA a esperas de que los otros sentenciados cumplan con la pena de prisión que les fue

impuesta el 19 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

SEXTO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SEPTMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

BOLETA DE LIBERTAD N° 18

SEÑORA DIRECTORA CPMS BUCARAMANGA; SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2024 AL SENTENCIADO BRAYAN STEVEN ACOSTA PABÓN identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.330.233.

NI- 39714 (68001 6000 159 2022 06262)

OBSERVACIONES:

EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD, ES DEJADO EN LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2024, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRÁNDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

FECHA: 19 DE JULIO DE 2023

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

PENA: 18 MESES DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON:

JUZGADO 4 PENAL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN GIRON	680016000159202206262-
FISCALIA 4 FLAGRANCIA	680016000159202206262-
JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	680016000159202206262-
FISCALIA 45 SECCIONAL	680016000159202206262-


HUGO ELÉAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



HUELLA
DACTILAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver pena cumplida al condenado **JONATHAN ANDRES CEPEDA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.748.647.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 19 de julio de 2023 al señor **JONATHAN ANDRES CEPEDA VARGAS**, al haberlo hallado responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, decisión en la que se le condenó a la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**.
2. El sentenciado se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **10 DE AGOSTO DE 2022** actualmente recluso en la **CPMSC BUCARAMANGA**.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**.

Así, el condenado se ha encontrado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado 10 de agosto de 2022 llevando a la fecha cumplida una pena de 17 meses 22 días, por lo que este despacho debe afirmar que en tiempo físico más redención de pena que es lo que

reposa en el expediente el condenado el día 10 de febrero de 2024 cumple la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día **DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **JONATHAN ANDRES CEPEDA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.748.647. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 10 de febrero de 2024 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, manténgase el expediente en el CSA a esperas de que los otros sentenciados cumplan con la pena de prisión que les fue impuesta el 19 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) la totalidad de la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **JONATHAN ANDRES CEPEDA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.748.647 en sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 19 de julio 2023, al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.**

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 10 DE FEBRERO DE 2024 del señor **JONATHAN ANDRES CEPEDA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.748.647 ante el **CPMS BUCARAMANGA.** La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del día 10 de febrero de 2024 ante el **CPMS BUCARAMANGA,** a favor de **JONATHAN ANDRES CEPEDA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.748.647.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - Finalmente, manténgase el expediente en el CSA a esperas de que los otros sentenciados cumplan con la pena de prisión que les fue impuesta el 19 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

SEXTO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SEPTMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

JUEZ

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

BOLETA DE LIBERTAD N° 17

SEÑORA DIRECTORA CPMS BUCARAMANGA; SIRVASE **DEJAR EN LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 10 DE FEBRERO DE 2024** AL SENTENCIADO JONATHAN ANDRES CEPEDA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.748.647.

NI- 39714 (68001 6000 159 2022 06262)

OBSERVACIONES:

EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD, ES DEJADO EN **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 10 DE FEBRERO DE 2024**, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA **AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.**

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

FECHA: 19 DE JULIO DE 2023

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

PENA: 18 MESES DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON:

JUZGADO 4 PENAL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN GIRON	680016000159202206262-
FISCALIA 4 FLAGRANCIA	680016000159202206262-
JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	680016000159202206262-
FISCALIA 45 SECCIONAL	680016000159202206262-


HUGO ELÉAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



HUELLA
DACTILAR



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de la libertad condicional a favor del PL FRAIDER BARRIONUEVO JIMÉNEZ, identificado con C.C. 1.002.319.327, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. FRAIDER BARRIONUEVO JIMENEZ cumple pena de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 21 de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao - Guajira, por el punible de hurto calificado y agravado, por hechos acaecidos el 31 de agosto de 2017, negándosele los subrogados penales.
2. El penado solicita la libertad condicional, allegando cartilla biográfica y concepto favorable emitido por el penal, y documentación a efectos de demostrar arraigo.
3. La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.



4. Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos:

4.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena impuesta equivalente a 32 meses 12 días de prisión - la condena es de 54 meses - SE SATISFACE, pues el ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 4 de febrero de 2021 por lo que a la fecha lleva 34 meses 1 día de pena física, que sumado a las redenciones reconocidas de (i) 4 meses 5 días el 22 de junio de 2022, y (ii) 2 meses 1 días el 21 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo homólogo de San Gil, arroja un total de 40 meses 7 días de pena cumplida.

4.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Obra dentro del expediente cartilla biográfica de la cual se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como buena y ejemplar, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional.

En este caso, no solo se ha acreditado el adecuado comportamiento en el cumplimiento de la pena, sino además el arraigo personal, familiar y social, en tanto mediante auto del 21 de noviembre de 2022, se le concedió al sentenciado el subrogado de prisión domiciliaria, que hoy cumple en la carrera 21 No. 38 - 11, edificio Torre de la Vita, Apto. 602, barrio Bolívar de la ciudad, sin que se tenga novedad de incumplimiento alguno.

4.3 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:

De acuerdo a la sentencia el bien hurtado - motocicleta - fue recuperado, sin que de la página de consulta Unificada de la Rama Judicial se tenga información alguna.



4.4 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico y la seguridad pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de tratarse contra los bienes jurídicos del patrimonio económico, donde la víctima fue puesta en condiciones de inferioridad e indefensión, lo cierto es que el penado aceptó los cargos endilgados por la Fiscalía, y además debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto dedicó la mayor parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaran redención de pena, sino sobre todo de gran ayuda en su proceso de resocialización, con miras a retornar a la



sociedad y serle útil a ella, máxime que se hizo acreedor a la prisión domiciliaria que hoy disfruta. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en él, el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

5. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **13 MESES 23 DÍAS**, previa caución prendaria por valor real de \$200.000, convalidándosele la que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

6. Cumplidas por el penado las obligaciones, líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

7. Finalmente, una vez materializada la libertad condicional del sentenciado, se dispone remitir la totalidad de las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **MAICAO, GUAJIRA**, a fin de que sea repartido entre los Jueces de esa jurisdicción, ello teniendo en cuenta que ya no es el factor personal el que determina la competencia de



este Despacho, sino del Circuito del Juzgado que emite la sentencia de condena, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 054 de 1994 del Consejo Superior de la Judicatura.

Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema sobre su salida y comuníquese de esta decisión al sentenciado, su defensor y a la Dirección del penal donde se encuentra recluso.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

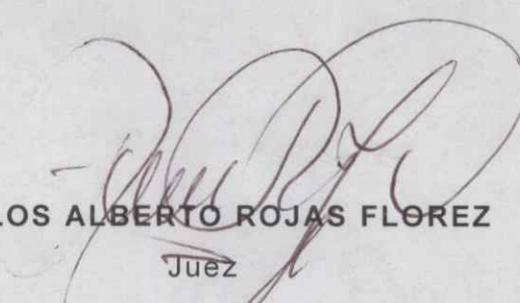
PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a FRAIDER BARRIONUEVO JIMÉNEZ por periodo de prueba de 13 MESES 29 DÍAS, previa caución prendaria por valor de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.

SEGUNDO: LIBRESE para ante el CPMS BUCARAMANGA la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.

TERCERO: UNA VEZ MATERIALIZADA LA LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, se dispone **REMITIR** la totalidad de las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **MAICAO, GUAJIRA**, a fin de que sea repartido entre los Jueces de esa jurisdicción, conforme lo puntualizado.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		EXTINCIÓN DE LA PENA POR MUERTE				
RADICADO		NI 38845 CUI 68001-6000-000-2021-00345-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	
					ELECTRÓNICO	x
SENTENCIADO (A)		EWIN NORBERTO VANEGAS PRADA		CEDULA	1.098.780.382	
CENTRO DE RECLUSIÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO		PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		600 DE 2000	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la condena impuesta a **EWIN NORBERTO VANEGAS PRADA**, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **EWIN NORBERTO VANEGAS PRADA** la pena acumulada de 48 meses de prisión y multa de 3.5 SMLMV, impuesta en virtud de las sentencias proferidas por el Juzgado Tercero Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Bucaramanga el 5 de octubre de 2021 y la proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal De Bucaramanga el 26 de octubre de 2021 por los delitos de receptación y hurto calificado en grado de tentativa.

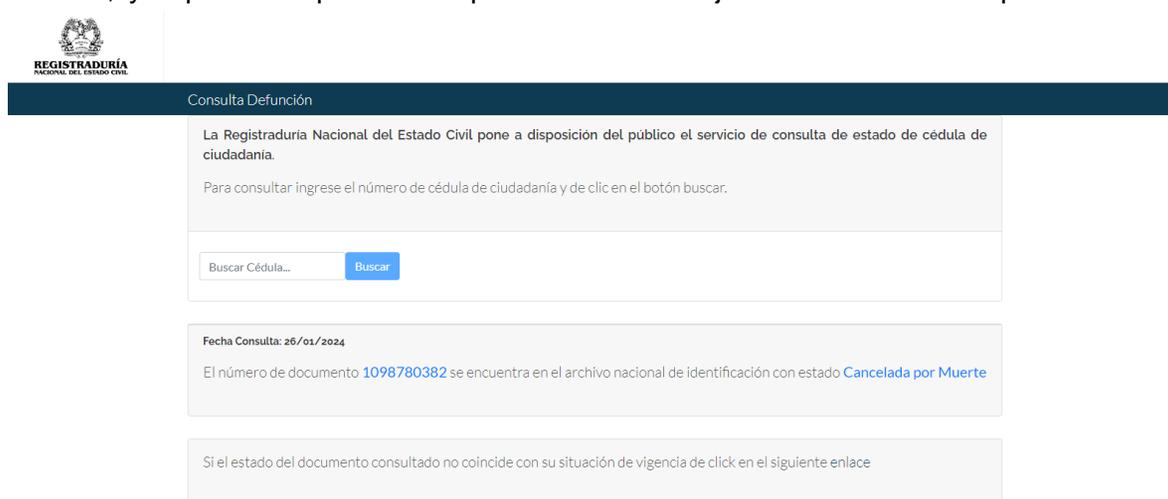
En fase de ejecución de penas el Juzgado Primero Homologo de San Gil le concedió al sentenciado VANEGAS PRADA el subrogado penal de la prisión domiciliaria.

El pasado 11 de diciembre de 2023 se recibe memorial suscrito el responsable del Área de domiciliarias del CPMS BUCARAMANGA, quien allega Resolución No. 1634 del 11 de diciembre de 2023 en la que se da de baja por muerte al sentenciado EWIN NORBERTO VANEGAS PRADA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.780.382 y certificado de necropsia medico legal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a nombre de EWIN NORBERTO VANEGAS PRADA.

1. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR MUERTE DEL SENTENCIADO

Una vez impuesta la sanción pueden sobrevenir factores que la extingan, como es el caso consagrado en el artículo 88 del Código Penal cuyo numeral 1º prescribe que la muerte del condenado extingue la condena.

Una vez consultado en la página pública de la Registraduría Nacional del Estado Civil el registro de defunción a nombre **EWIN NORBERTO VANEGAS PRADA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.098.780.382**, se acredita que dicha cedula de ciudadanía se encuentra cancelada por muerte, resultando evidente que frente a la prueba documental incorporada se impone la extinción de la pena impuesta al hoy occiso, ya que desaparece la posibilidad de ejecutar la sanción penal.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 26/01/2024

El número de documento [1098780382](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

En consecuencia, esta decisión deberá comunicarse a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. vigente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la extinción de la pena impuesta a **EWIN NORBERTO VANEGAS PRADA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.098.780.382, por MUERTE**, respecto de las sentencias acumuladas proferidas por el Juzgado Tercero Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Bucaramanga el 5 de octubre de 2021 y la proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal De Bucaramanga el 26 de octubre de 2021 por los delitos de receptación y hurto calificado en grado de tentativa.

SEGUNDO: **LÍBRENSE** los oficios correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P. vigente.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ileana Duarte Pulido', with a large, stylized initial 'I'.

**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**